

Heven a cabo la JEN y el CENE dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTÍCULO XI

Los representantes de la JEN y del CENE deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTÍCULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Para suscribir el presente Acuerdo ambos Gobiernos han designado a sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Chile, al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Ciodomiro Almeyda Medina.

El Gobierno de España, al excelentísimo señor Embajador don Enrique Pérez-Hernández y Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Chile.

Hecho en Santiago de Chile a los diecinueve días del mes de enero del año 1972, en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.—Por el Gobierno de Chile, Ciodomiro Almeyda Medina.—Por el Gobierno de España, Enrique Pérez-Hernández y Moreno.

Lo que se hace público para conocimiento general.
El Secretario general Técnico José Aragonés Villá

RATIFICACION de Portugal el Convenio único de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes.

En relación con el Convenio único de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes, abierto a la firma en Nueva York, del cual España es parte, el Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario del mismo, comunica que con fecha 30 de diciembre de 1971 el Gobierno portugués depositó su Instrumento de Ratificación al citado Convenio. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 41 del Convenio entrará en vigor con respecto a Portugal el 20 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966.

Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Villá.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas y aprueban los modelos de Libros registro de ingresos de los profesionales sujetos al régimen de estimación directa en el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 1 de febrero de 1972, se rectifica a continuación:

En la página 1962, número 2 de las Instrucciones del Libro registro de ingresos profesionales, Modelo General, el párrafo segundo, donde dice: «El Libro se cerrará por años naturales», debe decir: «El Libro se cerrará y totalizará por años naturales».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua.

Huestosmos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, con efectos del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza de Trabajo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Hnos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE CAPTACION, ELEVACION, CONDUCCION, TRATAMIENTO, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Funcional*.—Esta Ordenanza regula las relaciones de trabajo de todas las Empresas, Servicios y Entidades dedicadas a actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, bien sean de carácter privado, de economía mixta, parastatales o dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Obliga, por tanto, en sus relaciones laborales a las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea la denominación por la que se les conozca, tales como Juntas, Asociaciones, Sociedades o Heredamientos, y cualquiera otra Entidad con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas, sea cual fuere el procedimiento que empleen para ello; igualmente regirá para los propietarios de pozos, yacimientos, embalses o corrientes de agua cuyo caudal dediquen totalmente o en parte al servicio de otros usuarios.

Art. 2.º *Personal*.—Se regirán por estas disposiciones todos los trabajadores que sujetos a relación laboral presten sus actividades bien con su esfuerzo físico, intelectual, de dirección o de simple vigilancia o atención en las mencionadas Empresas, Servicios y Entidades, con las excepciones siguientes:

a) El personal que señala el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal que tenga la condición de funcionario público en activo.

c) Los que sólo se dedican a las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas.

d) Los regadores que efectúen exclusivamente faenas de riego dentro de cada finca, utilizando el agua recibida, reteniendo o desviando el agua para el riego de esa finca dentro de canales o acequias que no sean de la red principal, y percibiendo el salario del agricultor, representante, mediero, etc.

El personal de las Empresas o Entidades que realicen o desempeñen con carácter de temporalidad trabajos de dirección no serán excluidos en modo alguno de la aplicación de estas disposiciones.

Art. 3.º *Territorial*.—La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.